



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

84.º periodo de sesiones

Roma, 2-4 de febrero de 2009

NOMBRAMIENTO Y MANDATO DEL DIRECTOR GENERAL

ANTECEDENTES

1. En el Plan Inmediato de Acción (PIA), aprobado por la Conferencia de la FAO en su 35.º periodo (extraordinario) de sesiones, figuran medidas relativas al nombramiento y el mandato del Director General. En el PIA se establece que “*Se dará publicidad a la convocatoria para el cargo de Director General con gran antelación (las candidaturas, como en la actualidad, serán presentadas únicamente por los Estados Miembros). Se adoptarán medidas rigurosas para asegurar que los candidatos hagan oficialmente una exposición ante el Consejo y la Conferencia y respondan a sus preguntas antes de la elección. El mandato se reducirá a cuatro años, con posibilidad de renovación una sola vez por otro mandato de cuatro años*”. Más concretamente, en la correspondiente matriz de medidas del PIA se dispone lo siguiente:

“Introducir procedimientos y realizar cambios en los Textos fundamentales a fin de aumentar las oportunidades para que los Miembros de la FAO evalúen a los candidatos al cargo de Director General antes de la elección, en particular (2.95):

- a) *Los candidatos al cargo de Director General se dirigirán a la Conferencia en la que vayan a celebrarse las elecciones. Los Miembros tendrán la oportunidad de hacer preguntas a los candidatos (los gastos ocasionados a los candidatos correrán por cuenta del presupuesto de la FAO) (2.96);*
- b) *Los candidatos al cargo de Director General se dirigirán al Consejo de la FAO en uno de sus períodos de sesiones no menos de 60 días antes de la Conferencia en la que vaya a celebrarse la elección. En dicho período de sesiones, los miembros y observadores del Consejo tendrán la oportunidad de hacer preguntas a los candidatos (la reunión con los*

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

candidatos tiene fines informativos únicamente y no se formularán recomendaciones ni se extraerán conclusiones del debate; los gastos ocasionados a los candidatos correrán por cuenta del presupuesto de la FAO) (2.97);

- c) *El plazo para que los Estados Miembros presenten candidatos al cargo de Director General se cerrará al menos 60 días antes del período de sesiones del Consejo mencionado supra (2.98);*
- d) *Cuando el puesto de Director General esté por quedar vacante, se anunciará no menos de 12 meses antes del cierre del plazo para la presentación de candidaturas, haciendo presente que la responsabilidad de la presentación de las candidaturas corresponde plenamente a los Estados Miembros (2.99);*
- e) *La Conferencia de la FAO considerará las cualificaciones deseables para el puesto de Director General que establezca el CoC-EEI en 2009 con vistas a su aprobación (2.100)."*

2. Desde un punto de vista jurídico, la aplicación de las medidas antes mencionadas implica dos pasos.

- a) El primero se refiere a la duración del mandato del Director General. Las disposiciones sobre esta materia se establecen en la Constitución y, por tanto, sería necesario enmendar la Constitución.
- b) Las medidas destinadas a aumentar las posibilidades de que los Miembros de la FAO evalúen a los candidatos para el puesto de Director General antes de la elección deberían llevarse a cabo normalmente mediante enmiendas al Reglamento General de la Organización (RGO)¹.

MANDATO DEL DIRECTOR GENERAL

3. El PIA dispone que el Director General deberá ser nombrado para un mandato de cuatro años, que se podrá prorrogar una sola vez por un nuevo período de cuatro años. Las disposiciones actuales sobre esta materia se establecen en el párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución. En consonancia con la estructura de esta disposición, se podría revisar el párrafo 1 del Artículo VII, de carácter simple, y cuya redacción pasaría a ser la siguiente:

“La Organización tendrá un Director General nombrado por la Conferencia para un período de cuatro ~~seis~~ años. El Director General podrá ser reelegido sólo una vez por un período ulterior de cuatro años”².

4. En la medida en que se trata de una enmienda a la Constitución, el Director General deberá notificar la propuesta de enmienda a los Miembros por lo menos con 120 días de antelación respecto a la apertura del período de sesiones en que vaya a examinarse³.

¹ O incluso mediante otros documentos jurídicos, como resoluciones de la Conferencia.

² En este documento, así como en otros documentos que se sometan a examen del CCLM, los proyectos de enmiendas se presentarán con control de cambios siempre que ello no resulte demasiado farragoso.

³ Dado que el próximo período de sesiones de la Conferencia comenzará el 14 de noviembre de 2009, las enmiendas tendrán que notificarse a los Miembros para el 16 de julio de 2009.

PROCEDIMIENTOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL

5. Los procedimientos para el nombramiento del Director General se establecen en el Artículo XXXVI del RGO. En general, estos procedimientos, que reflejan la experiencia pasada de la Organización sobre una cuestión tradicionalmente delicada, se han aplicado sin problemas, por lo que se sugiere mantener la estructura general de dicho artículo. Se propone tratar este asunto mediante una enmienda al mismo, basándose en su estructura actual.

6. La letra a) del párrafo 1 del Artículo XXXVI revisado del RGO, modificada para tener en cuenta el procedimiento descrito en el PIA, podría rezar lo siguiente:

“1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución, el nombramiento del Director General se sujetará a las condiciones siguientes:

a) Cuando vaya a vencer el mandato del Director General, se incluirá el nombramiento de un nuevo Director General en el programa del período ordinario de sesiones de la Conferencia inmediatamente precedente a la expiración del mandato.

b) En consideración a la expiración del mandato del Director General, el Consejo fijará las fechas del período durante el cual los Estados Miembros podrán presentar candidaturas para el cargo de Director General. Dicho período tendrá una duración no inferior a doce meses y vencerá por lo menos sesenta días antes del inicio del período de sesiones del Consejo a que se refiere el subpárrafo c) del presente párrafo. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo notificará el período de presentación de candidaturas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados. Se comunicarán al Secretario General las propuestas de candidaturas hechas válidamente con arreglo al Artículo XII.5 del presente Reglamento. El Secretario General notificará las propuestas recibidas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados para la fecha fijada igualmente por el Consejo.

c) Sin perjuicio de las disposiciones que el Consejo pueda adoptar, en conformidad con el presente Reglamento y garantizando la igualdad estricta entre todos los candidatos, los candidatos válidamente propuestos deberán dirigirse al Consejo en el período de sesiones que se celebrará por lo menos sesenta días antes del período de sesiones de la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular las delegaciones de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización. No habrá debate y el Consejo no extraerá ninguna conclusión o recomendación de las declaraciones o intervenciones realizadas.

d) El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia, entendiéndose que la designación del Director General en un período de sesiones ordinario se iniciará y se efectuará dentro de un plazo de tres días hábiles a contar de la fecha de apertura de dicho período de sesiones. Los candidatos para el cargo de Director General deberán dirigirse a la Conferencia en el período de sesiones en el que se vaya a realizar la elección y responder a las preguntas que las delegaciones de los Estados Miembros y Miembros Asociados puedan hacerles.

e) Los gastos de viaje de cada candidato válidamente propuesto, debidamente efectuados en el curso del viaje realizado por la ruta más directa

desde su lugar de destino hasta donde se celebren los periodos de sesiones del Consejo y la Conferencia a que se hace referencia en los subpárrafos c) y d) del presente párrafo y para regresar a su lugar de destino, así como las dietas por un máximo de cinco días por período de sesiones, serán sufragados por la Organización de conformidad con su reglamentación sobre viajes”.

7. Se modificaría la numeración de los subpárrafos posteriores al párrafo 1 del vigente artículo XXXVI del RGO⁴.

CUESTIONES PENDIENTES DE CLARIFICACIÓN

8. La matriz de medidas 2.100 del PIA prevé que la Conferencia de la FAO considere, para su aprobación, las cualificaciones deseables para el puesto de Director General, desarrolladas por el CoC-EEI en 2009⁵.

9. Se invita al CCLM a examinar las siguientes cuestiones, de importancia desigual, y a indicar si se considera en condiciones de hacer una recomendación al Comité de la Conferencia sobre el fondo de las cuestiones planteadas, o si desea recabar la orientación oportuna del Comité de la Conferencia antes de volver a examinar el asunto.

A. Vacante imprevista en el cargo de Director General

10. En la práctica de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas se han dado casos ocasionalmente de vacantes imprevistas en el cargo de jefe ejecutivo. Como lo demuestra la experiencia reciente de la OMS, por su propia naturaleza estas situaciones son difíciles de tratar y parece conveniente que se establezca un procedimiento para el nombramiento de un Director General en tales casos⁶. Al examinar la cuestión, el CCLM tal vez desee tener en cuenta las siguientes consideraciones.

11. Actualmente, el Artículo XXXVI del RGO, considerado conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VII de la Constitución, establece un procedimiento para el nombramiento de un nuevo Director General en caso de vacante en dicho cargo. El contenido de este procedimiento fue aprobado por la Conferencia de la FAO en 1957 después de que el Director General dimitiera en junio de 1956 por motivos de salud. Como consecuencia de esa dimisión fue necesario aplicar un

⁴ El anexo del presente documento contiene una versión revisada refundida de dicho artículo. Habida cuenta de las propuestas de nueva estructura orgánica que entraña la existencia de dos Directores Generales Adjuntos, sería necesario modificar el párrafo 2 del Artículo XXXVI, cuestión que se abordará en otro documento.

⁵ A este respecto, el Consejo Ejecutivo de la OMS decidió, mediante la Resolución EB97.R10, que “el candidato propuesto por el Consejo Ejecutivo para el puesto de Director General deberá satisfacer los criterios siguientes: 1) tener una sólida formación técnica y en salud pública y una amplia experiencia en el campo de la salud a nivel internacional; 2) tener aptitudes para la gestión organizativa; 3) poseer experiencia demostrada en funciones de dirección en salud pública; 4) ser sensible a las diferencias culturales, sociales y políticas; 5) mostrar una firme adhesión a la labor de la OMS; 6) allarse en las buenas condiciones físicas que se exigen de todo funcionario de la Organización; y 7) tener un dominio suficiente de por lo menos uno de los idiomas oficiales y de trabajo del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea de la Salud”. En su 180.^a reunión celebrada en 2008, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO encargó al Presidente del Consejo Ejecutivo que enviara una carta a los Estados miembros de la UNESCO sobre la elección de un nuevo Director General en 2009. La persona que se nombrase para el cargo debería tener las siguientes cualidades: capacidad de dirección y competencias demostradas en administración y gestión; firme adhesión a todos los objetivos de la Organización; una concepción visionaria y activa de la función de la UNESCO en la comunidad de las naciones; buen conocimiento del sistema de las Naciones Unidas; compromiso con las normas morales y éticas más elevadas; grandes dotes de comunicador para elaborar estrategias eficaces de comunicación interna y externa, una visión y objetivos para la Organización; empatía y sensibilidad para con la sociedad civil como importante apoyo de la UNESCO, recurriendo, según proceda, a las estructuras existentes y en particular a las comisiones nacionales de cooperación con la UNESCO (180 EX/28).

⁶ Los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas a los que se consultó una vez concluido el proceso de nombramiento de un nuevo Director General también consideraron que era conveniente establecer procedimientos para la elección de un Director General en caso de vacante imprevista.

procedimiento sobre una base ad hoc. Se convocó un período de sesiones del Consejo cuando se anunció la dimisión en junio de 1956. En el curso del mismo se acordaron algunas disposiciones provisionales y se convocó un período extraordinario de sesiones de la Conferencia para septiembre de 1956⁷. Esta línea de acción se plasmó en una enmienda al RGO aprobada en 1957, que ha permanecido en vigor desde entonces. De ahora en adelante cuando, por razones que no sean la expiración del mandato, el cargo de Director General esté vacante, o se reciba una notificación de que va a estar vacante, el nombramiento de un nuevo Director General se incluirá en el programa del siguiente período de sesiones de la Conferencia que comience como mínimo 90 días después de la producción de la vacante o de la notificación de que se va a producir la misma. Posteriormente, en 1971, con ocasión de una enmienda al Artículo VII de la Constitución, la Conferencia enmendó el vigente párrafo 3 del Artículo VII de la Constitución⁸. Los dos conjuntos de disposiciones del RGO y de la Constitución son simples y precisos, al tiempo que constituyen un marco flexible en el que los Miembros pueden nombrar a un nuevo Director General⁹.

12. En la práctica, en caso de producirse una vacante imprevista, podrían plantearse dos situaciones¹⁰.

- a) La vacante se produce hacia el final del mandato del actual Director General. Sería posible nombrar un nuevo Director General siguiendo el ciclo normal de períodos de sesiones del Consejo y de la Conferencia.
- b) La vacante se produce mucho antes de que finalice el mandato, en particular, antes del inicio del procedimiento ordinario para la propuesta de candidaturas y el nombramiento de un nuevo Director General. En este caso, el párrafo 3 del artículo VII de la Constitución prevé la posibilidad de que el Consejo o al menos, un tercio de los Miembros, encomiende al Director General en funciones que convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia para nombrar un nuevo Director General. Sería necesario que el Consejo fijase una fecha para la presentación de candidaturas, lo que presumiblemente requeriría celebrar un período de sesiones del Consejo para convocar un período extraordinario de sesiones de la Conferencia¹¹. Al fijar la fecha del periodo de sesiones de la Conferencia, el Consejo tendría que tener en cuenta la norma según la cual el mismo no puede tener lugar antes de los 90 días a contar de la producción de la vacante o de la notificación de que se va a producir la misma.

13. Como se ha mencionado anteriormente, este marco es general. Sin embargo, se definió sobre la base de la experiencia de una vacante imprevista en el cargo e incluye disposiciones para

⁷ El enfoque adoptado en aquel momento se refleja en el Informe del Consejo, 24.º período de sesiones, 18-19 de junio de 1956, párrafos 10-20 (Medidas consiguientes al anuncio de dimisión del Director General).

⁸ C71/REP, párrs. 335-340.

⁹ El procedimiento actual fue aprobado por la Conferencia de la FAO en su 9.º periodo de sesiones celebrado en 1957 y fue modificado ligeramente por la Conferencia en 1969. Dos documentos describen con gran detalle los procedimientos en vigor para la elección del Director General: CL 51/12 y CL51/13. En aquel momento el Consejo estableció un Comité ad hoc sobre el Procedimiento para el Nombramiento del Director General. En la Conferencia de 1967, debido a la inexistencia de procedimientos para la eliminación gradual de los candidatos tras sucesivas votaciones, el Director General fue elegido unos 20 días nada más después del comienzo de la Conferencia. Como consecuencia de ello, en 1969 se introdujo la letra b) del párrafo 1 del artículo XXXVI del RGO.

¹⁰ De conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVI del RGO, en caso de quede vacante el cargo de Director General, el Director General Adjunto ejercerá sus funciones. Si la Organización pasara a tener dos Directores Generales Adjuntos sería necesario determinar cuál de ellos ejercería dichas funciones con carácter interino en caso de quedar vacante el cargo de Director General. Esta cuestión podría abordarse en una etapa posterior del proceso de enmienda de los Textos Fundamentales.

¹¹ Habría una posibilidad de una solución artificiosa, mediante la cual se fijaría un plazo para la presentación de candidaturas y se convocaría un periodo de sesiones de la Conferencia de conformidad con el párrafo 14 del artículo XXV del RGO sobre decisiones relativas a problemas de excepcional urgencia. Esta solución podría ser difícil de aplicar en la práctica.

hacer frente a cuestiones críticas. El marco permite a los Miembros tomar las decisiones necesarias y reducir al mínimo la duración del mandato del Director General en funciones.

14. El procedimiento revisado para el nombramiento del Director General, tal como se acordó en el PIA y se refleja en el párrafo 6 supra, podría no ser adecuado para una vacante imprevista en el cargo de Director General y, en cualquier caso, no parece haber sido concebido para ese tipo de vacante. En particular, prevé un período de presentación de candidaturas que comienza como mínimo 16 meses antes del inicio del período de sesiones en el que la Conferencia ha de elegir al nuevo Director General. Ello se debe al efecto combinado de diversas acciones. El puesto de Director General debe publicarse con una antelación mínima de 12 meses respecto al vencimiento del plazo para la presentación de las candidaturas¹². Este expira al menos 60 días antes del período de sesiones del Consejo en el que los candidatos han de dirigirse a los Miembros. Este período de sesiones, a su vez, tiene lugar al menos 60 días antes del período de sesiones de la Conferencia en el que debe llevarse a cabo la elección. En este plazo, podrían considerarse una serie de opciones para hacer frente a una vacante imprevista en el cargo:

- a. Una opción conveniente desde un punto de vista práctico y procedimental consistiría en prever que un Director General Adjunto ejerza las funciones del Director General para el resto del mandato. No obstante, esta solución podría afectar el proceso de nombramiento del Director General Adjunto, que constituye actualmente una decisión principalmente gerencial supeditada a su confirmación por el Consejo. Si se adoptase esta solución, también podría ser útil aclarar si el Director General Adjunto podría optar o no a ser elegido Director General al final del mandato en el cargo dejado vacante y, en caso afirmativo, por cuántos mandatos¹³.
- b. Otra opción podría consistir en establecer un procedimiento especial, con una reducción del plazo (al menos por la publicación del puesto). A este respecto, el CCLM tal vez desee tomar nota de la experiencia reciente de la OMS, a raíz del fallecimiento inesperado del Director General el 22 de mayo de 2006, el primer día de la reunión anual de la Asamblea Mundial de la Salud. Debido a la presencia de un gran número de delegados en Ginebra, fue posible convocar urgentemente una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo el 23 de mayo de 2006. En esa ocasión, el Consejo Ejecutivo pidió a la Secretaría que le presentara, en su siguiente reunión, un procedimiento acelerado para la elección del Director General. El Consejo Ejecutivo celebró su reunión ordinaria del 29 al 31 de mayo de 2006 y aprobó un procedimiento acelerado, compatible no obstante con la posibilidad de que los miembros propongan candidatos. Si bien esta situación presentaba características propias de la OMS, confirmó el hecho de que, en caso de vacante imprevista, es conveniente que se nombre un nuevo Director General dentro de un plazo de tiempo razonablemente corto¹⁴.

¹² Una cuestión que podría merecer una cierta consideración es la posibilidad de reducir el plazo para la presentación de candidaturas a partir de la publicación de la vacante. Dado el carácter intergubernamental del proceso de nombramiento de un Director General, tal vez no haya necesidad de esta ampliación del plazo para la presentación de candidaturas en el caso de una vacante en el cargo de Director General.

¹³ En 1961 la Conferencia de la FAO aprobó una enmienda al Artículo VII de la Constitución, en virtud de la cual en caso de vacante, la Conferencia elegiría un nuevo Director General (de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo XXVI del RGO), pero el sucesor ejercería sus funciones para el resto del mandato. dicho artículo fue modificado nuevamente en 1971, cuando se introdujo el actual párrafo 3 del artículo VII.

¹⁴ A finales de mayo de 2006, el Consejo Ejecutivo estableció los siguientes plazos: a) notificación del Director General en funciones a los Estados Miembros de que pueden presentar candidaturas para el puesto de Director General: 1 de junio de 2006; b) fecha límite para la recepción por la OMS de las candidaturas: 5 de septiembre de 2006; c) fecha de envío de las candidaturas, los currículos y la información complementaria a los Estados Miembros: 5 de octubre, d) convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo del 6 al 8 de noviembre de 2006; e) convocatoria por el Director General en funciones de una reunión extraordinaria de la Asamblea Mundial de la Salud el 9 de noviembre de 2006 (OMS EB118.R2). Al final, el nuevo Director General fue nombrado por la Asamblea Mundial de la Salud el 9 de noviembre de 2006, es decir, unos cinco meses y medio después de producirse la vacante.

15. Se invita al CCLM a prestar asesoramiento sobre este asunto, teniendo en cuenta que los proyectos de enmiendas que figuran en el presente documento no abarcan el caso de una vacante imprevista en el cargo de Director General.

B. Medidas transitorias

(a) Situación especial que se planteará en 2011

16. El periodo de sesiones de la Conferencia en el que se nombrará a un nuevo Director General en 2011 deberá celebrarse en junio, de conformidad con el nuevo esquema para los periodos de sesiones de los órganos rectores.

17. El 33.º período de sesiones de la Conferencia celebrado en 2005 nombró al titular actual para el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2011. Por lo tanto, el Director General que se elija en 2011 solo tomará posesión del cargo el 1 de enero de 2012. De conformidad con una práctica uniforme seguida en todo el sistema de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho reiterados en varias ocasiones, entre otras cosas en relación con una enmienda a la Constitución de la FAO introducida en 2003, los cambios en los mandatos de los jefes de organismos no deben tener efecto retroactivo y, por tanto, el actual mandato del Director General tendría que mantenerse.

18. En consecuencia, el mandato del Director General elegido en el periodo de sesiones de junio de 2011 solo podría comenzar el 1 de enero de 2012.

(b) Futura secuencia de mandatos en el cargo de Director General

19. Aparte de la situación particular de la elección del Director General en 2011 y la fecha de su entrada en funciones, el CCLM tal vez desee tomar nota de que en la medida en que la próxima Conferencia se reunirá en junio, podría ser conveniente examinar la futura secuencia de mandatos en el cargo de Director General.

20. En el futuro podría considerarse oportuno acortar el período transitorio durante el cual habría un Director General saliente y un Director General electo. En la OMS, por ejemplo, la Asamblea Mundial de la Salud se reúne a finales de mayo y, cuando se elige un nuevo Director General, suele tomar posesión del cargo el 21 de julio, dos meses después del nombramiento, para un mandato de cinco años. Se adoptaron disposiciones especiales para la elección de 2006¹⁵ y el Director General fue nombrado para el período comprendido entre el 4 de enero de 2007 y el 30 de junio de 2012. De la práctica de la OMS en el pasado se desprende que, mutatis mutandis, sería deseable que el mandato de un Director General elegido en junio comience antes del 1 de enero del año siguiente.

21. Se invita al CCLM a prestar asesoramiento sobre la cuestión o a considerar la posibilidad de remitir el asunto al Comité de la Conferencia para que aporte aclaraciones.

C. Régimen de los candidatos propuestos que tienen la condición de funcionario en activo de la Organización

22. Cabe preguntarse si debería haber normas o procedimientos especiales de aplicación a los altos funcionarios propuestos por un Miembro para el cargo de Director General. De hecho, esta cuestión ha sido objeto recientemente de amplias consultas interinstitucionales en relación con una elección en otro organismo especializado con sede en Roma. En los párrafos siguientes se presenta la información recibida como resultado de esas consultas y las consideraciones formuladas en este contexto.

¹⁵ El mandato del Director General de la OMS se regula en el Artículo 108 del Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud, que fue suspendido por la Asamblea.

23. En primer lugar, en lo que respecta a la FAO, no hay normas que impidan la presentación de candidaturas de altos funcionarios y la práctica de la Organización indica que en el pasado se presentaron candidaturas de altos funcionarios en activo. En 1975, uno de dichos candidatos era un director de división, que continuó ejerciendo sus funciones después de la presentación de su candidatura, y resultó elegido al final. En 1993, se presentó la candidatura de tres altos funcionarios en activo. Una vez presentada dicha candidatura, no existen normas para tales candidatos que contemplen, por ejemplo, una situación de excedencia, la exención de ciertos deberes o la concesión de una licencia especial con o sin sueldo. Sin embargo, es posible que de forma voluntaria y por motivos políticos, los candidatos en cuestión restrinjan sus actividades laborales al desempeño de funciones de carácter ordinario.

24. La misma situación impera en las Naciones Unidas, así como en otras organizaciones de dicho sistema. Así, recientemente, en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el candidato elegido era Director General Adjunto cuando su Gobierno presentó su candidatura, y siguió ejerciendo sus funciones. Otros cuatro candidatos propuestos eran funcionarios de la OMPI. Todos continuaron ejerciendo sus funciones y nunca se ha mencionado la existencia un conflicto de intereses o la necesidad de que dimitieran. Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) carecen de regulación en la materia. El actual Director General del OIEA es un antiguo funcionario del Organismo, que fue propuesto como candidato y continuó en el cargo después de la presentación de su candidatura. Del mismo modo, en la OIT se han dado varios casos de altos funcionarios propuestos como candidatos y que siguieron ejerciendo sus funciones. La Organización Mundial del Comercio, que no forma parte, estrictamente hablando, del sistema de las Naciones Unidas, no tiene normas similares tampoco.

25. La cuestión se planteó en la OMS en circunstancias que el CCLM o el Comité de la Conferencia pueden considerar útiles a fin de asesorar sobre la cuestión. En su reunión ordinaria celebrada a finales de mayo de 2006, tras el fallecimiento del Director General una semana antes, el Consejo Ejecutivo de la OMS puso en marcha un proceso acelerado para la elección de un nuevo Director General. Mediante la Resolución EB118.R2 pidió “*al Director General interino que estudie la posibilidad de conceder a los funcionarios y miembros del personal que sean candidatos para la elección a la que se hace referencia en la presente resolución una licencia con goce de sueldo del puesto que ocupan en la actualidad, con efecto a partir del 5 de septiembre de 2006 (fecha límite para la recepción en la OMS de las propuestas de candidaturas) y hasta la fecha en que la Asamblea de la Salud nombre al próximo Director General*”.

26. Posteriormente, el Director General envió el siguiente mensaje a todo el personal:

“Tras el repentino fallecimiento del Dr. Lee, el Consejo Ejecutivo decidió seguir un proceso acelerado para elegir un nuevo Director General. El Consejo Ejecutivo presentará un candidato con vistas a su nombramiento en una reunión extraordinaria de la Asamblea de la Salud, que se celebrará el 9 de noviembre de 2006.

La presente nota tiene por objeto recordar a los funcionarios sus obligaciones a partir de ahora y hasta el nombramiento de un nuevo Director General en la reunión extraordinaria de la Asamblea de la Salud.

De conformidad con el Artículo 1.1 del Reglamento del Personal, cuando se lleve a cabo cualquier elección los funcionarios deberán trabajar teniendo presentes exclusivamente los intereses de la Organización. La obligación de conducta correcta implica, por ejemplo, que los funcionarios actúen de forma plenamente imparcial con respecto a todos los candidatos a cargos electivos de la OMS. Los

funcionarios no deberán expresar sus opiniones acerca de ningún candidato, ni apoyar activamente a ningún candidato en público o en privado.

En este contexto, por "candidato" se entiende toda persona propuesta para el cargo de Director General por un Estado miembro de conformidad con el artículo 52 del Reglamento del Consejo Ejecutivo, o cualquier persona que haya anunciado su candidatura o haya expresado su intención de ser candidata, pero no haya sido propuesta formalmente aún por un Estado miembro.

Los funcionarios podrán ser candidatos a cargos electivos de la OMS, incluido el cargo de Director General en caso de que sean propuestos por un Estado miembro de conformidad con la disposición aplicable. Si se diera el caso, y de conformidad con la Resolución EB118.R2 EB, se estudiaría la posibilidad de conceder al funcionario una licencia especial con arreglo al Artículo 650 del Reglamento del Personal hasta que se nombre al nuevo Director General.

Se prohíbe estrictamente a los funcionarios y a los candidatos usar ninguno de los recursos de la Organización, de cualquier manera que sea, en apoyo de una candidatura, tanto efectiva como prevista”.

27. Se presentó la candidatura de una Subdirectora General de la OMS (que resultó elegida Directora General de la OMS). Gozó de una licencia especial con sueldo a partir del 5 de septiembre de 2006. Como se indicó anteriormente, fue nombrada el 9 de noviembre de 2006. Si bien esto podría constituir un precedente para futuras elecciones, se trataba de una solución especial que se adoptó para la elección de 2006.

28. Al examinar lo que precede, cabe formular una serie de consideraciones que aún pueden tener cierta relevancia. Aunque se trata de un asunto cuya valoración incumbe íntegramente a los Miembros, no parece desprenderse de la experiencia del pasado que los Miembros de la FAO se hayan manifestado abierta y decididamente a favor de que se deba conceder a los candidatos propuestos una licencia especial con sueldo. Si se considerase esta posibilidad, podría ser conveniente examinar si tal paso a una situación de licencia especial no debería producirse en el momento de la presentación de la propuesta del Gobierno de un Estado Miembro¹⁶, en lugar de en una etapa posterior, ya que es razonable suponer que los esfuerzos realizados para lograr ser elegido empezarían en ese momento, si no antes.

29. Una cuestión que conviene examinar es la viabilidad de la concesión de la licencia especial con sueldo a un titular del cargo de Director General que se postule para otro mandato. Podría resultar difícil conceder a un titular del cargo de Director General una licencia especial por un período de una duración considerable¹⁷. Además, una situación en la que el titular del cargo de Director General no estuviera en situación de licencia especial, mientras que otros funcionarios de la Organización, candidatos potenciales, sí gozaran de ella, podría introducir un elemento de desigualdad entre los candidatos propuestos.

D. Proceso de examen de los candidatos

30. Se invita al CCLM a revisar los procedimientos para el examen de los candidatos que figuran en la propuesta de enmienda al Artículo XXXVI del RGO, y a indicar si es necesario

¹⁶ Con arreglo a los nuevos procedimientos, la presentación de las candidaturas podría tener lugar dentro de un periodo de tiempo considerable antes de la elección, habida cuenta del plazo establecido en el PIA y desarrollado en el párrafo 6 del presente documento.

¹⁷ En la práctica anterior de la FAO, la presentación de las candidaturas se llevaba a cabo, en ocasiones, mucho antes de la elección. Por ejemplo, para la elección del Director General en noviembre de 2005, la propuesta del único candidato se hizo el 4 de diciembre de 2004, casi un año antes de la elección. La solución seguida por la OMS en 2006 se adaptó a aquella elección en concreto; no tuvo un carácter general aplicable a todas las elecciones.

mejorarlos. Se prevé que tanto el Consejo como la Conferencia deban acordar disposiciones para garantizar la igualdad entre los candidatos. En este sentido, podría ser necesario abordar una serie de cuestiones concretas. Se invita al CCLM a asesorar sobre la necesidad de fijar una duración para las declaraciones, el número de preguntas formuladas, así como, en general, el tiempo asignado a cada uno de los dos candidatos propuestos tanto en el Consejo como en la Conferencia. Podría ser necesario decidir si las sesiones del Consejo y la Conferencia deberían estar sujetas a alguna restricción, es decir, si deberían ser públicas o celebrarse a puerta cerrada¹⁸.

E. Gastos de viaje de los candidatos

31. La propuesta de enmienda al Artículo XXXVI del RGO respecto a los gastos de viaje de los candidatos se basa directamente en el párrafo 6 del artículo XXV del RGO. El CCLM tal vez desee asesorar sobre la conveniencia de adoptar una formulación más amplia, que haga referencia tal vez a los procedimientos generales o a la práctica de la Organización.

MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE SUGIERE AL COMITÉ

32. Se invita al CCLM a examinar el presente documento, incluidas las enmiendas propuestas que se reproducen en el Apéndice del mismo, y a formular las observaciones y proponer las enmiendas que estime oportunas.

33. En particular, se invita al CCLM a:

- a) examinar la propuesta de enmienda al párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución (PIA, Rec. 2.101), teniendo en cuenta que debe comunicarse a los Miembros por lo menos 120 días antes de la fecha del periodo de sesiones de la Conferencia;
- b) examinar la propuesta de enmienda al párrafo 1 del Artículo XXXVI del RGO (PIA, Rec. 2.95);
- c) asesorar sobre los procedimientos que deben seguirse en caso de vacante imprevista en el cargo de Director General;
- d) asesorar sobre las medidas transitorias que deban adoptarse en 2011 y sobre la cuestión de la secuencia de mandatos habida cuenta del nuevo ciclo de periodos de sesiones de la Conferencia;
- e) asesorar sobre el régimen de los candidatos propuestos que tienen la condición de funcionarios de la Organización;
- f) asesorar sobre otras cuestiones pertinentes.

34. Se invita asimismo al CCLM a asesorar sobre la conveniencia de solicitar orientación al Comité de la Conferencia sobre cualquiera de las cuestiones anteriormente mencionadas.

¹⁸ Si bien en el presente documento se hace ampliamente referencia a la práctica de la OMS, debido entre otras cosas a la vacante imprevista que se produjo en el cargo de Director General, existen diferencias fundamentales en el proceso de elección de los Directores Generales de la OMS y la FAO. El Consejo Ejecutivo de la OMS, que consta de 34 miembros, presenta a un candidato para su nombramiento por la Asamblea Mundial de la Salud. En la práctica, ello supone la elección de un candidato por 34 miembros, mientras que la elección del Director General de la FAO corre a cargo de todos los Miembros de la Organización. De forma análoga, en la UNESCO el candidato al puesto de Director General es propuesto por el Consejo Ejecutivo y nombrado por la Conferencia, al igual que en la OMS.

APÉNDICE

Propuesta de enmienda al párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución

Artículo VII El Director General

La Organización tendrá un Director General nombrado por la Conferencia para un período de cuatro seis años. El Director General podrá ser reelegido sólo una vez por un período ulterior de cuatro años.

Propuesta de enmienda al Artículo XXXVI del RGO

Artículo XXXVI Nombramiento del Director General¹⁹

“1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución, el nombramiento del Director General se sujetará a las condiciones siguientes:

a) Cuando vaya a vencer el mandato del Director General, se incluirá el nombramiento de un nuevo Director General en el programa del período ordinario de sesiones de la Conferencia inmediatamente precedente a la expiración del mandato.

b) En consideración a la expiración del mandato del Director General, el Consejo fijará las fechas del período durante el cual los Estados Miembros podrán presentar candidaturas para el cargo de Director General. Dicho período tendrá una duración no inferior a doce meses y vencerá por lo menos sesenta días antes del inicio del período de sesiones del Consejo a que se refiere el subpárrafo c) del presente párrafo. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo notificará el período de presentación de candidaturas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados. Se comunicarán al Secretario General las propuestas de candidaturas hechas válidamente con arreglo al Artículo XII.5 del presente Reglamento. El Secretario General notificará las propuestas recibidas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados para la fecha fijada igualmente por el Consejo.

c) Sin perjuicio de las disposiciones que el Consejo pueda adoptar, en conformidad con el presente Reglamento y garantizando la igualdad estricta entre todos los candidatos, los candidatos válidamente propuestos deberán dirigirse al Consejo en el período de sesiones que se celebrará por lo menos sesenta días antes del período de sesiones de la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular las delegaciones de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización. No habrá debate y el Consejo no extraerá ninguna conclusión o recomendación de las declaraciones o intervenciones realizadas.

¹⁹ Será necesario modificar la numeración de los subpárrafos posteriores de este párrafo.

d) El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia, entendiéndose que la designación del Director General en un período de sesiones ordinario se iniciará y se efectuará dentro de un plazo de tres días hábiles a contar de la fecha de apertura de dicho período de sesiones. Los candidatos para el cargo de Director General deberán dirigirse a la Conferencia en el período de sesiones en el que se vaya a realizar la elección y responder a las preguntas que las delegaciones de los Estados Miembros y Miembros Asociados puedan hacerles.

e) Los gastos de viaje de cada candidato válidamente propuesto, debidamente efectuados en el curso del viaje realizado por la ruta más directa desde su lugar de destino hasta donde se celebren los periodos de sesiones del Consejo y la Conferencia a que se hace referencia en los subpárrafos c) y d) del presente párrafo y para regresar a su lugar de destino, así como las dietas por un máximo de cinco días por período de sesiones, serán sufragados por la Organización de conformidad con su reglamentación sobre viajes”.

2. El Director General será elegido por mayoría de los sufragios emitidos. Hasta que un candidato obtenga la mayoría necesaria se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) se celebrarán dos votaciones entre todos los candidatos;*
- b) el candidato que obtenga el menor número de sufragios en la segunda votación será eliminado;*
- c) se celebrarán después votaciones sucesivas y el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en cada una de ellas será eliminado hasta que no queden más que tres candidatos;*
- d) se celebrarán dos votaciones entre los tres candidatos restantes;*
- e) el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las votaciones a que se refiere el párrafo iv) será eliminado;*
- f) se celebrarán una o varias votaciones sucesivas, si es necesario, entre los dos candidatos restantes hasta que uno de ellos obtenga la mayoría necesaria;*
- g) en el caso de empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en una de las votaciones a que se refieren los párrafos ii) y iii), se procederá a una votación separada o, de ser necesario, a varias votaciones separadas entre esos candidatos, y el que obtenga el menor número de sufragios en una de esas votaciones será eliminado;*
- h) en el caso de empate entre dos candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las dos votaciones a que se refiere el párrafo iv), o si los tres candidatos a que se refiere ese mismo párrafo han obtenido el mismo número de votos, se celebrarán votaciones sucesivas entre los tres candidatos hasta que uno de ellos haya obtenido el menor número de sufragios, aplicándose después el procedimiento previsto en el párrafo vi).*

3. *Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del Artículo VII de la Constitución, los requisitos y condiciones del nombramiento de Director General, inclusive el sueldo y otros emolumentos correspondientes al cargo, deberán ser determinados por la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya formulado el Comité General, y deberán hacerse constar en el contrato que firmen el Director General y el Presidente de la Conferencia, en nombre de la Organización.*

4. *El Director General Adjunto actuará como Director General en los casos en que éste no pueda actuar o cuando el cargo se halle vacante.*